



Montevideo, 18 de diciembre de 2019.-

R.de D.Nº378/2019

ACTA 1064

EM2019-67-001-001204

VISTO: que las empresas: AGNETA S.A y LIFIX S.A., al momento de presentar sus ofertas en la Licitación Pública N°2/2019, hicieron entrega de información que a su entender revestía carácter confidencial al amparo de lo establecido en los artículos: 8 a 10 de la Ley N° 18.381 de fecha 17 de octubre de 2008; y los artículos: 28 y siguientes del Decreto N° 232/10, de fecha 2 de agosto de 2010.

RESULTANDO: I) Que conforme lo exige el artículo 30 del Decreto N° 232/010, ambos oferentes cumplieron en presentar los Formularios de recepción de información confidencial entregada por particulares, señalando los documentos en los que se especifica las secciones que la contienen; así como también indicaron un detalle breve y conciso de la “información no confidencial” presentada. **II)** Que la documentación entregada en carácter confidencial por ambas empresas consiste en los siguientes recaudos: AGNETA S.A - referencias de clientes privados y antecedentes con el Estado de servicios de traslado, mudanza, oficina de ANEP, traslados y flete Hospital de ASSE; y mudanza de la Facultad de Información y Comunicación. Y con relación a LIFIX S.A., la misma entregó en el carácter antes señalado: -Antecedentes de la empresa: personas de contacto, teléfono, direcciones de e-mail, y objeto de la contratación de sus clientes; así como la indicación de la causal en la que se fundamentaría su confidencialidad. **III)** Que se formó pieza por separada, contenida en el presente expediente, a efectos de no obstaculizar la licitación de referencia, la que se encuentra en curso. **IV)** Que, se adjuntó Acta N° 84/2019, de fecha 25 de noviembre de 2019, suscrita por la Comisión Asesora

de Adjudicaciones actuante en la Licitación Abreviada N° 2/2019, según la cual, informaron que: **a)** en lo que refiere a la empresa AGNETA S.A.: “...no correspondería clasificar como confidencial el listado de Antecedentes con el Estado de servicio de traslado, presentado en tal carácter,... dado que dicha información forma parte de las condiciones generales de la oferta, acorde a lo previsto en el artículo 65 del TOCAF; y además no contiene datos personales de contacto relativa a sus clientes. No obstante, sí correspondería hacer lugar a la confidencialidad de las cartas de referencia (mudanza ANEP, traslado y flete ASSE, y mudanza FIC), por contener datos personales de contacto y juicios de evaluación del servicio prestado por dicha empresa”. **b)** En cuanto a la empresa LIFIX S.A.: esa Comisión Asesora entiende que correspondería hacer lugar a la clasificación de confidencialidad solicitada sobre: “los datos personales de contacto (nombre, teléfono y dirección de e-mail), pero no así del objeto de la contratación, por formar parte de las condiciones generales de la oferta”. **V)** Que en dictamen de la Unidad de Transparencia, se consideró que: de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N° 18.381 de 17 de octubre de 2008, las excepciones a la información pública son de interpretación estricta, comprendiendo aquellas definidas como secretas por ley y las que se clasifiquen como: “reservadas” o “confidenciales” en función de los criterios establecidos en los artículos: 9° y 10°, respectivamente. **VI)** Que con carácter general, el artículo 10 de la Ley establece concretamente qué información se considera confidencial. **VII)** Que en aplicación particular de éstos criterios a los procedimientos de contratación pública, el artículo 65 del TOCAF precisa, entre otros, que: “...**No se consideran confidenciales los precios y las descripciones de bienes y servicios ofertados y las condiciones generales de la oferta.** **VIII)** Que se impone a su vez el principio de transparencia reconocido como principio general de actuación y contralor en materia de contratación pública (literal H del artículo 149 del TOCAF), así como el derecho de cada oferente a controlar la evaluación que la Administración realice de las ofertas en correspondencia con el Pliego de Condiciones, el cual comprende, no sólo la evaluación de su oferta, sino también la de las restantes ofertas competidoras. **IX)** Que aplicando estos conceptos generales al caso que da mérito a esta clasificación, se advierte que la Licitación Pública N° 2/2019 en su cláusula N° 11.2 del Pliego

de Condiciones particulares: “Documentación a presentar junto con la oferta”, establece que el oferente deberá adjuntar a la oferta el formulario de identificación del oferente (Anexo I); el listado de Antecedentes (Anexo II) y como opcional, las Cartas de referencia. Por otra parte, los antecedentes forman parte de los factores de comparación de ofertas y adjudicación previstos en la cláusula número 15, literal b), valorados con un máximo de 30 puntos. **X)** Que estos aspectos objeto de evaluación hacen a la esencia de la oferta, encuadrando en lo que el artículo 65 del TOCAF refiere como: “*los precios y las descripciones de bienes y servicios ofertados y las condiciones generales de la oferta.*” **XI)** Que en su mérito, no podría clasificarse confidencial en el caso planteado: **a)** el listado de Antecedentes con el Estado de servicio de traslado, presentado con tal carácter por la empresa AGNETA S.A.; así como tampoco, **b)** el objeto de la contratación de sus clientes, presentado en tal carácter por LIFIX S.A.; ambos por formar parte de las condiciones generales de la oferta. **XII)** Sin embargo, teniendo en cuenta el resto de la información entregada por las empresas: LIFIX S.A y AGNETA S.A., con tal carácter, al amparo de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 18.381, literales: B) y C) respectivamente; y atento a lo informado por la Comisión Asesora de Adjudicaciones actuante, sí correspondería clasificar como confidencial en forma total la información que atañe a las referencias de clientes privados, y a los antecedentes con el Estado de servicios de traslado, mudanza, oficina ANEP, traslados y flete Hospital de ASSE y mudanza FIC. Información que fuera entregada por la empresa AGNETA S.A., así como también, la información sobre los datos personales de contacto: nombre, teléfono y dirección de e-mail concerniente a los clientes de la empresa: LIFIX S.A. **XIII)** Que en consideración a las actuaciones cumplidas, emite informe la División Asesoría Jurídica, coincidiendo con el tratamiento dado a las referidas clasificaciones.

CONSIDERANDO: **I)** que se hizo entrega de información con carácter confidencial, presentada los días 14 de octubre y 4 de noviembre de 2019 respectivamente por las empresas antes citadas; **II)** que fundamentan la información entregada con carácter confidencial en los literales: B) y C) del artículo 10 de la Ley 18.381: en cuanto a aquella que: “*comprenda*

hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo, relativos a una persona física o jurídica, que pudiera ser útil para un competidor y esté amparada por una cláusula contractual de confidencialidad”; **III)** que en virtud de los informes producidos por la Comisión Asesora de Adjudicaciones, la Unidad de Transparencia, y la División Asesoría Jurídica, corresponderá acceder a las clasificaciones de confidencialidad detalladas específicamente a través de una clasificación conjunta, y en un único acto administrativo.

ATENCIÓN: a lo expuesto precedentemente, y a lo dispuesto en la Ley N° 18.381 de fecha 17/10/08, y su Decreto Reglamentario N° 232/2010, de fecha 2/08/10, artículo 77 del Decreto 500/991, y a lo dispuesto en el artículo 5° de la Carta Orgánica, aprobada por el art. 747 de la Ley 16.736, de fecha 5/01/96; en la redacción dada por el art. 39 de la Ley N° 19.009 del 22/11/12.

EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE CORREOS

R E S U E L V E:

- 1)** No clasificar como confidencial el listado de antecedentes con el Estado de servicios de traslado entregado con carácter confidencial por la empresa AGNETA S.A., y **b)** el objeto de la contratación de la empresa LIFIX S.A. con sus clientes.
- 2)** Clasificar como confidencial el resto de la información que fuera entregada en tal carácter por la empresa AGNETA S.A y que compete -a las cartas de referencia (mudanza ANEP, traslado y flete ASSE y mudanza FIC); así como también la información entregada por la empresa LIFIX S.A. y que atañe a -los datos personales de contacto (nombre, teléfono y dirección de e-mail) de sus clientes-, al amparo de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 18.381.
- 3)** Encomendar a la Unidad de Licitaciones y Contratos el rotular en forma adecuada y visible la información clasificada como confidencial, con el objetivo de poner en conocimiento la clase de información contenida en el referido expediente, de acuerdo a lo dispuesto en el

Reglamento para la Clasificación, Desclasificación y Rotulación de la Información Pública en poder de la Administración Nacional de Correos.

4) Adoptar por parte de dicha Unidad, las medidas necesarias a los efectos de no permitir el acceso a las restantes empresas, respecto a las piezas que posean carácter confidencial – y que fueran entregadas en tal condición por las empresas AGNETA S.A. y LIFIX S.A. respectivamente.

5) Cometer asimismo a dicha Unidad, la notificación a su personal a cargo en cuanto al dictado, contenido y alcance de la presente clasificación, y la necesidad de su cumplimiento bajo apercibimiento de incurrir en falta administrativa en caso de contravención a la normativa mencionada y a lo dispuesto en el Reglamento para la Clasificación, Desclasificación y Rotulación de la Información Pública de la A.N.C.

6) Notificar a las empresas AGNETA S.A. y LIFIX S.A. por carta certificada con aviso de retorno, a través de la Unidad de Licitaciones y Contratos en los domicilios constituidos a tales efectos.

7) Cumplido, realizar copia simple de las actuaciones de la presente solicitud de acceso y pase su archivo a la Unidad de Transparencia Activa y Pasiva para su resguardo.

**SRA. MARÍA SOLANGE MOREIRA DÍAZ
PRESIDENTA**

**DRA. BLANCA SCALA
SECRETARIA GENERAL**